



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 259/2024 TAD

En Madrid, a 11 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a Helena Rigol Vives, como presidenta y en representación del Club Voleibol Prat, y D^a Carmen Olga Sánchez Allue, en su propio nombre y representación, frente al calendario electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a Helena Rigol Vives, como presidenta y en representación del Club Voleibol Prat, y D^a Carmen Olga Sánchez Allue, en su propio nombre y representación, frente al calendario electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

Manifiestan las recurrentes en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«A) Concatenación incoherente de plazos y trámites relacionados con la presentación de candidaturas y el censo electoral.

En el calendario electoral de la RFEVB, publicado junto con la convocatoria de elecciones, se establece que el plazo para presentación de candidaturas a miembros de la AG empieza el 29 de junio de 2024 y finaliza el viernes, 12 de julio de 2024.

Asimismo, el calendario establece que:

- El 15 de julio la junta electoral proclama las candidaturas.



- El 17 de julio acaba el plazo para reclamar contra la proclamación de candidaturas.

- El 22 de julio la junta electoral resuelve estos recursos.

- El 29 de julio acaba el plazo para recurrir la resolución de la junta electoral.

Por otro lado, el mismo calendario establece que el censo definitivo se proclamará el 6 de agosto de 2024, es decir, casi un mes después de que finalizase el plazo de presentación de candidaturas.

Consideramos que el plazo de presentación de candidaturas nunca puede finalizar antes de conocerse y proclamarse el censo definitivo, que es el censo que no sufrirá más variaciones durante el proceso electoral y que, por lo tanto, será el documento base para la participación de electores y elegibles en el proceso de elección de la nueva asamblea general y comisión delegada federativa.

(...)

B) Los 14 días naturales.

En el informe que el TAD emitió con motivo del Reglamento Electoral aprobado inicialmente¹ por la comisión delegada de la RFEVB, se indicó que: (...) la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.



A raíz de esta observación, la RFEVB introdujo modificaciones y una de ellas fue la de este plazo de 14 días, que posteriormente la comisión delegada avaló.

Este plazo no pudo ser revisado por todos los miembros de la asamblea general y se introdujo posteriormente. Asimismo, tampoco pudo ser revisado por el TAD, sino que pasó directamente a aprobación de la comisión directiva del CSD.

Consecuentemente, se trata de un plazo importante y trascendente que se ha incluido en un artículo del Reglamento Electoral que no ha sido específicamente aprobado según el procedimiento previsto en la Orden electoral y que no ha podido ser revisado y/o avalado, ni por:

- La totalidad de miembros de la AG de la RFEVB.*
- El TAD.»*

Por lo expuesto, consideran las recurrentes que el calendario electoral debería ser anulado, «obligando a la RFEVB a la elaboración y publicación de uno nuevo que respete escrupulosamente la normativa electoral federativa y la concatenación coherente de los plazos del proceso electoral, ampliando el plazo de presentación de candidaturas a miembros de la asamblea general, hasta días después de la proclamación del censo definitivo».

Asimismo, consideran las recurrentes que el citado plazo de 14 días debe finalizar a las 23:59 horas del último día (12 de julio), en lugar de a las 14:00 horas según se establece en el actual calendario electoral. Sólo así, afirman, resultará conforme con el artículo 21 del Reglamento Electoral, que establece que el plazo es de 14 días naturales, lo que exige que sean días completos.

Finalizan su escrito solicitando a este Tribunal:



«1º.- Que el presente escrito de impugnación sea admitido a trámite, por haberse presentado en tiempo y en forma.

2º.- Que se estime la impugnación contra el calendario electoral de la RFEVB, publicado junto con la convocatoria de elecciones y se proceda a ordenar a la RFEVB a que elabore un nuevo calendario electoral que respete todos los plazos fijados en la normativa, así como todas las garantías electorales previstas, en concreto:

- Que se amplíe el plazo de presentación de candidaturas a miembros de la asamblea general, hasta días después de la proclamación del censo definitivo.

- Que, subsidiariamente, si se decide mantener el plazo de 14 días, este no finalice a las 14:00h del 12 de julio, sino a las 23:59h.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. En su informe, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Las recurrentes están legitimadas activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, las Sras. Rigol Vives y Sánchez Allue impugnan el calendario electoral por considerar no ajustada a Derecho la previsión de que las candidaturas se presenten antes de la confección del censo electoral definitivo. Tal como se regula, el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 12 de julio y la publicación del censo definitivo se producirá el 6 de agosto.

A juicio de las recurrentes, *«el plazo de presentación de candidaturas nunca puede finalizar antes de conocerse y proclamarse el censo definitivo, que es el censo que no sufrirá más variaciones durante el proceso electoral y que, por lo tanto, será el documento base para la participación de electores y elegibles en el proceso de elección de la nueva asamblea general y comisión delegada federativa»*. Manifiestan que esta regulación puede provocar situaciones no deseables, como que personas que no se encuentren en el



censo provisional pero que puedan aparecer en el censo definitivo tras las reclamaciones presentadas, no puedan presentar candidatura, ni que esta sea proclamada por la Junta Electoral. Invocan en este sentido el caso de la recurrente, Sra. Sánchez Allue, que actualmente, no podría presentar su candidatura al no formar parte del censo provisional, pero, teniendo en cuenta que cumple los requisitos, formará parte del censo definitivo. En el mismo sentido, indican que podría ocurrir que sean proclamadas candidatas personas que estén en el censo provisional pero no en el definitivo, o que haya personas que estén en dos estamentos y presenten candidatura por uno de ellos, y aparezcan en el otro en el censo definitivo. Además de todo ello, argumentan, la Junta Electoral tomará los acuerdos y realizará las proclamaciones correspondientes sobre las candidaturas presentadas basándose en el censo provisional y no en el definitivo, que todavía no habrá sido proclamado.

Al respecto, la Junta Electoral informa que en este punto, el calendario electoral no ha sufrido modificación alguna en cuanto al orden de actuaciones electorales desde su redacción originaria hasta tu aprobación por el Consejo Superior de Deportes, y que sigue el criterio adoptado por otras Federaciones, como la de RFE de Gimnasia, de establecer plazos bastante amplios, ante el elevado número de reclamaciones al censo electoral, que origina el retraso de la publicación del censo definitivo, incluso meses, como sucedió en el proceso electoral del año 2020.

Sin embargo, esta situación no afecta a las candidaturas, ya que existe la previsión que el Reglamento Electoral de la RFEVB recoge en su artículo 21.3, al amparo de lo señalado en el art. 14.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, que establece: *“Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en*



plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución”.

En consecuencia, la Junta Electoral está obligada a admitir como “provisionales” todas las candidaturas que se presenten, lo que, lógicamente, incluye todos los casos generales, incluido el que plantea la impugnante Carmen Olga Sánchez Allue, la cual no tiene ninguna limitación a presentar su candidatura, y conforme a los pasos señalados en el calendario electoral, una vez que el censo fuera definitivo, y por tanto, aceptada o no su inclusión en el censo definitivo, se procedería en consecuencia, como señala el calendario electoral, a publicar los candidatos definitivos, incluida la interesada, o si no fuera incluida en el censo definitivo, una vez resueltos los recursos ante el TAD, no se proclamaría como definitiva su candidatura. Por el mismo motivo, al admitirse todas las candidaturas presentadas, y en su caso proclamadas provisionalmente, si posteriormente no procediera su admisión por no cumplir los requisitos para estar en el censo, y por ello no estar ya definitivo, no serán proclamando como candidatos definitivos.

No existe, por tanto, el impedimento señalado por la recurrente para presentar su propia candidatura. Asimismo, procede indicar que, con independencia de que pudiera resultar más racional otra regulación secuencial de las etapas de la presentación de candidaturas y confección del censo electoral, la actual regulación resulta plenamente ajustada a Derecho, por cuanto se trata de un supuesto previsto y avalado por la Orden electoral (art. 14.1) y el Reglamento Electoral de la RFEBV (art. 21.3).

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Las recurrentes impugnan también el calendario electoral en lo relativo al plazo de 14 días naturales para la presentación de candidaturas que establece el Reglamento Electoral en su artículo 21.1. Aducen que los



miembros de la Asamblea General no vieron dicho plazo incluido en el precepto, pues fue añadido al Reglamento como consecuencia del Informe emitido por este Tribunal en su Resolución 162/2024, de 6 de junio, y así se aprobó por parte de la Comisión Delegada.

Efectivamente, la redacción originaria del precepto se limitaba a indicar que el plazo para la presentación de candidaturas sería el señalado en el calendario electoral. Dado que dicho plazo forma parte de contenido mínimo que debe regularse reglamentariamente, previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024, a sugerencia de este Tribunal se integró el plazo ya previsto en el calendario dentro del artículo 21 del Reglamento, sin realizar variación alguna. Y ello con el fin de que el plazo recogido en el artículo 21.1 coincidiera con el computado en el calendario ya presentado, por lo que no ha habido ninguna alteración de días. Dicho de otra forma, el plazo de 14 días ya estaba previsto en el calendario electoral que se sometió a aprobación de la Asamblea General y a informe de este Tribunal, mediante la indicación de sus fechas de inicio y fin. Lo que se realizó a resultas del citado informe fue trasladar dicho lapso de tiempo al Reglamento, de donde resultó el mismo plazo de 14 días.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. La última petición de las Sras. a este Tribunal va referida a la hora de finalización del plazo de presentación de candidaturas, de 14 días naturales. Indican que según el calendario electoral, dicho plazo finaliza a las 14:00 horas del día 12 de julio, por lo que no se cumplen en su totalidad los 14 días naturales, ya que para ello el plazo debería extenderse hasta las 23:59 horas.

Este Tribunal coincide con la apreciación de las recurrentes, pues la finalización del plazo a las 14 horas supondría que éste tendría una duración



de 13 días y 14 horas. Pero es importante señalar que el calendario electoral recoge la siguiente advertencia en su última página: *«La finalización de los plazos de presentación de documentos, solicitudes o recursos ante la Junta Electoral o ante cualquier órgano de la RFEVB que desee efectuarse en la sede la RFEVB tendrá que efectuarse hasta las 14:00 horas del día indicado en el calendario, sin perjuicio de la presentación vía correo electrónico que será posible hasta las 23:59 horas, salvo que en el calendario electoral se establezca un horario diferente»*. Al respecto, la Junta Electoral informa que para el caso de la presentación de candidaturas por vía correo electrónico, el plazo finalizará a las 23:59 horas del día 12 de julio, indicando que así lo hará constar en acta. Sin perjuicio de lo cual, procede subrayar que en la finalización de los plazos deben computarse las 24 horas del último día, pues lo contrario supondría reducirlos, y tal es la interpretación que da este Tribunal a la «Advertencia» publicada al final del calendario electoral.

En este sentido, se estima este motivo de recurso, en el sentido de considerar que el plazo para la presentación de candidaturas finaliza a las 23:59 horas del día 12 de julio de 2024.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

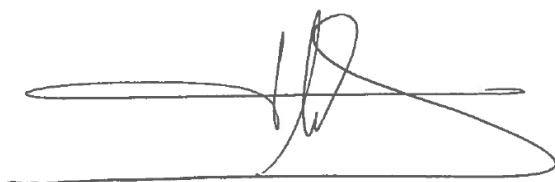
ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D^a Helena Rigol Vives, como presidenta y en representación del Club Voleibol Prat, y D^a Carmen Olga Sánchez Allue, en su propio nombre y representación, frente al calendario electoral de la Real Federación Española de Voleibol, declarando que el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 12 de julio a las 23:59 horas.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

